



RAD.: 080014189-017-2022-00278-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RAFAEL INSIGNARES OTERO
ACCIONADO: ALMACENES CARULLA S.A. – GRUPO EXITO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor HERNANDO RAFAEL INSIGNARES OTERO, C.C. No. 72.004.749 actuando en nombre propio, contra ALMACENES CARULLA S.A. – GRUPO ÉXITO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra carta constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor HERNANDO RAFAEL INSIGNARES OTERO presenta acción de tutela contra ALMACENES CARULLA S.A – GRUPO EXITO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 31 de marzo de 2022, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos:

- ✓ 1. El veintiuno (21) de febrero del 2022, presente a ALMACENES CARULLA S.A (GRUPO ÉXITO), derecho de petición bajo el radicado: 01000138,
- ✓ 2. En la petición solicito compensación por daños materiales sufridos en el parqueadero de ALMACENES CARULLA S.A y que se ofrezcan los aportes, información e insumos necesarios para la investigación que adelanta la Fiscalía y la Diijn, dentro de lo cual se encuentran las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en el estacionamiento.
- ✓ 3. El veintiocho de febrero (28) de febrero del 2022, ALMACENES CARULLA S.A (GRUPO ÉXITO) me envía un correo indicando que mi caso bajo el radicado: 01000138 quedó solucionado.
- ✓ 4. Pero dentro del mismo correo, no se observa ninguna respuesta de fondo o siquiera una respuesta explicativa sobre cuál fue el sentido de la decisión.
- ✓ 5. Ante esto me he comunicado en reiteradas ocasiones con los asesores de ALMACENES CARULLA S.A (GRUPO ÉXITO), preguntando sobre cuál fue el sentido de la decisión, pero no ha habido respuesta alguna.
- ✓ 6. A la fecha de la presentación de esta acción de tutela, habiendo transcurrido más de un (1) mes, no he recibido respuesta de fondo al derecho de petición, presentado el veintiuno (21) de junio del 2021.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Pantallazo remisión petición 21 de febrero de 2022
2. Pantallazo recibido caso No. 01000138
3. Pantallazo correo Cierre de caso 01000138

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se tutele su derecho fundamental de petición y “Ordenar a ALMACENES CARULLA S.A (GRUPO ÉXITO) a dar respuesta de fondo de manera inmediata y en todo su contenido el derecho de petición de fecha 21 de febrero del 2022”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad accionada ALMACENES ÉXITO S.A. contestó la presente acción a través de apoderado general, señor ALEJANDRO AYORA TORO, quien manifestó:

“En primer lugar, nos consta haber recibido el Derecho de Petición al que hace referencia el Accionante en su escrito de tutela.

Al respecto, me permito resaltar que a la fecha ya se dio respuesta a la petición presentada por el Accionante, de la respuesta enviada, se puede evidenciar un pronunciamiento de fondo a las peticiones, en los siguientes términos:





RAD.: 080014189-017-2022-00278-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RAFAEL INSIGNARES OTERO
ACCIONADO: ALMACENES CARULLA S.A. – GRUPO EXITO

Queremos expresarle nuestro sentir en lo sucedido, sin embargo frente al asunto de la referencia, luego de realizar un análisis sobre la información recopilada al interior del almacén, le comunicamos de la manera más respetuosa, que no se encontró elemento alguno que permita predicar responsabilidad por parte nuestra. El servicio de vigilancia contratado en nuestras dependencias, está orientado a salvaguardar la *seguridad operativa y estructural del almacén*, por ello en este tipo de casos, es importante tener en cuenta que si bien Almacenes Éxito S.A. tiene un deber de seguridad, ello no puede reemplazar el deber de seguridad de las autoridades competentes, quienes son las encargadas de salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos que habitan dentro de un territorio determinado.

Para predicar responsabilidad en cabeza de la compañía, es deber de la víctima acreditar que en el hecho presentado existió culpa grave o dolo, los cuales implican la violación al debido cuidado exigido, o la "intención positiva de inferir injuria o daño a la persona o propiedad de otro"; elementos que como bien se puede apreciar, no fueron acreditados.

Por otra parte, frente a su solicitud para aportar información e insumos necesarios para la investigación que adelanta la Fiscalía y la Diijn, dentro de lo cual se encuentran las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en el estacionamiento. Le comentamos que estamos a total disposición para la entrega de estos documentos, siempre y cuando medien las órdenes aportadas por las autoridades competentes para su entrega y custodia.

Entendiendo todo lo anterior, así como que el derecho fundamental que se busca proteger es el Derecho fundamental de Petición, es claro que mi representada dio una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, en la medida que se le responde a cada una de las peticiones.

Como prueba de lo anterior, se adjunta copia de: (i) la respuesta enviada por mi representada, (ii) confirmación de recibido de correo electrónico.

Finalmente, se le ruega a este Despacho que declare que nos encontramos frente a un hecho superado y proceda con el archivo del proceso."

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada, a la parte actora el derecho fundamental de petición de fecha 21 de febrero de 2022?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues, no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.





RAD.: 080014189-017-2022-00278-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RAFAEL INSIGNARES OTERO
ACCIONADO: ALMACENES CARULLA S.A. – GRUPO EXITO

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado.

Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el señor HERNANDO RAFAEL INSIGNARES OTERO manifestó en el libelo demandatorio que radicó derecho de petición ante la accionada ALMACENES ÉXITO S.A. (GRUPO ÉXITO), el 21 de febrero de 2022, señalado que a la fecha de presentación de la acción de tutela no le habían dado respuesta de fondo.

Al efectuarse la revisión del expediente, no se advierte el escrito contentivo del derecho de petición presentado ante la accionada, y a pesar de haberse requerido al accionante para que lo allegara, este guardó silencio hasta la fecha de esta decisión.

No obstante, en el libelo de la demanda, el actor manifiesta: *“En la petición solicito compensación por daños materiales sufridos en el parqueadero de ALMACENES CARULLA S.A y que se ofrezcan los aportes, información e insumos necesarios para la investigación que adelanta la Fiscalía y la Diijn, dentro de lo cual se encuentran las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en el estacionamiento”*

En el mismo sentido, la accionada alega en su respuesta: *“En primer lugar, nos consta haber recibido el Derecho de Petición al que hace referencia el Accionante en su escrito de tutela”.*

Una reclamación por daños que alega el accionante haber sufrido en las instalaciones del parqueadero de la entidad accionada, así como el acceso a los videos de seguridad del lugar.

Tenemos que la entidad accionada, ALMACENES ÉXITO S.A. contestó:

“me permito resaltar que a la fecha ya se dio respuesta a la petición presentada por el Accionante, de la respuesta enviada, se puede evidenciar un pronunciamiento de fondo a las peticiones”





RAD.: 080014189-017-2022-00278-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RAFAEL INSIGNARES OTERO
ACCIONADO: ALMACENES CARULLA S.A. – GRUPO EXITO

En atención a la respuesta ofrecida por la accionada, y teniendo en cuenta que, entre las pruebas allegadas, se halla la respuesta al derecho de petición emitida por la accionada; fechada 01 de abril de 2021, en el cual se pronuncia la accionada sobre la solicitud presentada por la parte actora, indicándole:

“Por medio de la presente, procedemos a dar respuesta a la reclamación presentada por usted en el mes de febrero de 2022, por medio de la cual nos solicita responder por el presunto hurto de sus pertenencias ocurrido en las afueras del almacén Carulla Calle 86, el día 20 de enero de 2022. Al respecto nos permitimos informarle que:

Queremos expresarle nuestro sentir en lo sucedido, sin embargo frente al asunto de la referencia, luego de realizar un análisis sobre la información recopilada al interior del almacén, le comunicamos de la manera más respetuosa, que no se encontró elemento alguno que permita predicar responsabilidad por parte nuestra. El servicio de vigilancia contratado en nuestras dependencias, está orientado a salvaguardar la seguridad operativa y estructural del almacén, por ello en este tipo de casos, es importante tener en cuenta que si bien Almacenes Éxito S.A. tiene un deber de seguridad, ello no puede reemplazar el deber de seguridad de las autoridades competentes, quienes son las encargadas de salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos que habitan dentro de un territorio determinado.

Para predicar responsabilidad en cabeza de la compañía, es deber de la víctima acreditar que en el hecho presentado existió culpa grave o dolo, los cuales implican la violación al debido cuidado exigido, o la “intención positiva de inferir injuria o daño a la persona o propiedad de otro”; elementos que como bien se puede apreciar, no fueron acreditados.

Por otra parte, frente a su solicitud para aportar información e insumos necesarios para la investigación que adelanta la Fiscalía y la Diijn, dentro de lo cual se encuentran las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en el estacionamiento. Le comentamos que estamos a total disposición para la entrega de estos documentos, siempre y cuando medien las órdenes aportadas por las autoridades competentes para su entrega y custodia.

Finalmente, lamentando el hecho acaecido, le recordamos que usted como cliente es nuestra mayor preocupación y sujeto de toda nuestra atención. Estamos analizando cuáles medidas correctivas deben ser empleadas con el apoyo de la Policía Nacional”

Así mismo, se aporta correo remitido al señor HERNANDO RAFAEL INSIGNARES como “respuesta reclamación”, en el que le indican que le comparte la respuesta a la petición presentada en el mes de febrero de 2022, y constancia de entrega de correo electrónico de fecha 01 de abril de 2022, a la dirección imooreruz@gmail.com, denunciado por el accionante para notificaciones.

Al respecto, debe señalarse que la Corte, frente al derecho de petición, ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante, como quedó expresado con sentencia T-481 de 1.992 M.P. Dr. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, cuando dijo:

“Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de las acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia.”

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, es claro para el Despacho la configuración de un HECHO SUPERADO. En Sentencia T-308 de 2003, la Corte Constitucional se refiere al hecho superado:

“(…) Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.” `Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso





RAD.: 080014189-017-2022-00278-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RAFAEL INSIGNARES OTERO
ACCIONADO: ALMACENES CARULLA S.A. – GRUPO EXITO

concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Así las cosas, puede concluirse que la situación que origina el hecho superado ocurrió durante el trámite de la presente acción de tutela, lográndose establecer que, si existió vulneración del derecho reclamado, este cesó en el momento en que la accionada dio contestación de fondo a la petición del accionante, aun cuando la misma fue en sentido desfavorable a sus pretensiones; y puso en conocimiento del petente su pronunciamiento; por lo que en el presente caso nos encontramos frente a un hecho superado, lo que acarrea como consecuencia automática carencia actual de objeto para realizar pronunciamiento alguno de fondo sobre el caso, por haberse resuelto a la accionante cada uno de los puntos de su petición, haberse suministrado los documentos fundamento de las respuestas y haberse comunicado el pronunciamiento frente a la petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado en la Acción de Tutela presentada por el señor HERNANDO RAFAEL INSIGNARES OTERO, C.C. No. 72.004.749 actuando en nombre propio, contra ALMACENES CARULLA S.A. – GRUPO ÉXITO – ALMACENES ÉXITO S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por Carencia Actual de Objeto, por estar en presencia de un hecho superado, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rosmery Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b388296bdbc8716a5fc27c333ca9988aec8fa8737d83fe7cfbbe46504bfa2c29**
Documento generado en 19/04/2022 06:05:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

